

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS** contra **LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO** y **ANIA GUEVARA REY**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Persigue la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Paula Andrea Quintero Rojas, como trabajadora, y Ania Guevara Rey y Lenar Olivo Castañeda Osorio, como empleadores. En consecuencia, solicita se condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social integral causados durante toda la relación laboral; la sanción moratoria por el no pago oportuno de las sumas debidas, indemnización moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan que los demandados contrataron a Paula Andrea Quintero Rojas, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, para desempeñarse como Administradora del establecimiento de comercio denominado ‘Variedades Caisa’, desde el 18 de julio de 2016.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

Reseñó que prestó sus servicios en el establecimiento, de propiedad de los demandados, de forma subordinada, bajo órdenes directas de los empleadores, cumpliendo un horario de diez horas diarias, entre las 08:00 am y las 06:00 pm, de lunes a sábado y media jornada en días festivos. Añadió que le proporcionaban el almuerzo diario, el cual consumía en el sitio de trabajo, debido a que no podía abandonar el lugar.

Sostuvo que la relación laboral se mantuvo vigente hasta el 1° de diciembre de 2018, cuando fue despedida sin justa causa por parte de la empleadora, sin pagarle las prestaciones sociales y vacaciones causados durante los extremos y habiendo omitido además la afiliación de la trabajadora al sistema de seguridad social integral.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2019. Enterado el extremo pasivo, se pronunció sobre los hechos admitiendo que la demandante fungió como Administradora del establecimiento de comercio 'Variedades Caisa', durante los extremos temporales señalados en el escrito inaugural. Sin embargo, explicaron que ello se dio en el marco de un acuerdo comercial a través del cual se le cedió la libre administración del negocio, con autonomía y dirección sobre el mismo, disponiendo de las llaves del local y sin obligación de reportar utilidad económica en favor de la pasiva.

En desarrollo de su oposición a las pretensiones, invocó las excepciones de mérito que denominó «*inexistencia de la relación contractual laboral*» y «*cobro de lo no debido*».

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Para arribar a esa conclusión, trajo a colación que los elementos del contrato de trabajo son la actividad personal del trabajador, la subordinación respecto del empleador, la cual debe mantenerse durante toda la relación de trabajo y, por último, y una retribución del servicio; diferenciándose del contrato de carácter civil en que este último carece del segundo elemento. Así mismo, recordó que el artículo 24 del CST contiene

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

una presunción, en sentido que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, desvirtuable a través de la acreditación del hecho contrario al presumido.

Tras valorar el caudal probatorio, sostuvo que los testimonios escuchados se acreditó la prestación personal del servicio por la demandante, dado que todos los declarantes sostuvieron que la señora Quintero Rojas administraba la papelería de propiedad de la demandada, activándose la presunción de existencia del contrato de trabajo.

Expuso que, no obstante, lo anterior, los mismos testimonios dieron cuenta de que la demandante era independiente y autónoma en la labor que desarrollaba, desvirtuándose así la relación de trabajo, debido que se acreditó que al vínculo que unió a las partes le faltó el elemento de subordinación.

Agregó que la demandante incumplió con su carga de probar el salario devengado, pues solo uno de los declarantes se refirió a ese tema, pero no era útil para tenerlo como prueba de ello, debido a que el testigo obtuvo conocimiento de esos supuestos facticos por manifestación de la propia demandante.

Tras citar jurisprudencia sobre el principio de la carga de la prueba, concluyó que, en el caso concreto, la parte fue omisiva y no ejerció actividad probatoria para acreditar que entre las partes existió un contrato realidad y no una relación de carácter civil o comercial, como alegó la parte demandada y, como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la demandante esgrimió que la demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo, bajo sus órdenes y subordinación, en tanto se acreditó que el local comercial donde existía la papelería que administró la señora Quintero Rojas queda en la misma casa de su patrona y que la *testigo [nuestra]* ofreció conocimiento sobre el salario devengado por la actora.

Expuso que la demandante fue clara al manifestar que ella llevaba las cuentas de la papelería, hacía las facturas y, mensualmente, arreglaba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

con su patrona en la misma casa, mostrándose así la subordinación echada de menos, debido a que tenía que rendirle cuentas a la demandada de lo que compraba y vendía en el establecimiento.

Señaló que se demostró que la señora Quintero Rojas trabajaba en jornada continua porque le suministraban el almuerzo, precisamente para que no saliera de la papelería. Agregó que el local cerraba cuando la demandada enviaba a la trabajadora a cobrar a quienes le fiaba, entre ellos varios de los testigos escuchados, para después rendir cuentas a su empleadora, quien se encontraba en el mismo inmueble donde funcionaba el negocio.

Insistió en que la relación era de carácter laboral y no civil, teniendo en cuenta que el control de facturas, la relación de ventas y la entrega de cuentas a la propietaria del local configuró la subordinación sobre la demandante.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Vencido el término concedido para presentar alegatos, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia de no declarar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegadas al proceso.

2. TESIS DE LA SALA

Se aparta esta Corporación de la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, debido a que, contrario a lo expuesto en la sentencia acusada, las pruebas disponibles dentro del plenario no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo, pues las mismas no acreditan activamente que el servicio que prestó la actora se desarrolló en las condiciones de independencia y autonomía alegadas en la contestación de la demanda.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. De la existencia del contrato de trabajo

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual *«toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es la demandada, y lo hará, siempre que llegue a demostrar procesalmente que si bien se benefició de los servicios del trabajador no lo subordinó en los términos del literal b del artículo 1 de la ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 23 del CST.

Como se puede ver, el legislador laboral tuvo a bien estipular que en aquellos asuntos en que la justicia laboral encuentre acreditado que una persona le prestó un servicio personal a otra, debe aplicar con toda la fuerza de una presunción legal el principio rector arriba reseñado. Esto significa, para expresarlo en los términos más recientes de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

jurisprudencia laboral, que “*acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente*”¹. De modo que, por el alcance efectivo del artículo 24 del CST, el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó.

En el caso bajo análisis, se encuentra acreditada la prestación personal del servicio por parte de la demandante, entre el 18 de julio de 2016 y el 1° de diciembre de 2018, en tanto que, al contestar la demanda, Lenar Olivo Castañeda y Ania Guevara Rey admitieron que Paula Andrea Quintero Rojas administró durante esos extremos el establecimiento comercial de su propiedad, denominado ‘Variedades Caisa’, donde funcionaba una papelería; situación fáctica que activa la presunción de existencia de contrato de trabajo prevista en el artículo 24 ibidem.

Ahora bien, para desvirtuar esa presunción, los demandados arguyeron que ello se dio en virtud de un acuerdo de voluntades de índole comercial, a través del cual le cedieron la administración del establecimiento a la señora Quintero Rojas, para que ella ejerciera esa actividad económica de manera libre y autónoma, sin demandarle contraprestación o participación en las utilidades de la misma.

Atendiendo esas afirmaciones, de conformidad con las normas traídas a colación y las reglas jurisprudenciales citadas, para la prosperidad de esa oposición, los demandados tenían la carga de probar activamente la existencia de ese acuerdo de voluntades o que, más allá del mismo, la demandante en realidad prestó su servicio personal con independencia y sin subordinación.

Al respecto, en sentencia CSJ SL3847-2021 se dijo:

[...] para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o al absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa

¹ CSJ SL2987-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexa contractual fue de tipo independiente y autónomo.

Esta Sala, en sentencia CSJ SL2879-2019, reiterando lo señalado en providencia CSJ, 24 abr. 2012, rad. 39600, sobre este aspecto, se puntualizó:

«...De lo anterior se extrae que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume.

Por ende, muy poco le sirve al demandado, para exonerarse de las obligaciones propias del contrato de trabajo, la aceptación de la prestación del servicio de manera continua con la sola negativa de la existencia del contrato de trabajo, o la sola afirmación de que se trató de un contrato de distinta naturaleza.

Si el demandado acepta la prestación del servicio, pero excepciona que lo fue mediante un contrato civil, como sucedió en el sub lite, le allana el camino el demandante para ubicarse en el supuesto de hecho contenido en el artículo 24 del CST y ampararse en la presunción de que se trató de un contrato laboral. En cuyo evento, el demandado tiene a su cargo desvirtuar la presunción mediante pruebas que demuestren, con certeza, el hecho contrario del elemento de la subordinación, es decir que la prestación personal del servicio se dio de manera independiente. (Subrayas de la Sala)

Bajo ese contexto, se observa que los interrogatorios de parte no lograron ese propósito, pues no hubo confesión de ninguna de ellas, dado que cada una refrendó lo que expusieron en la demanda y en la contestación. En ese sentido, la señora Quintero Rojas reiteró que trabajó de manera subordinada en la papelería de propiedad de los demandados; Lenar Olivo Castañeda dijo no saber nada al respecto, debido a que se mantenía ausente de la ciudad y la señora Ania Guevara Rey adujo que estaba ocupada en otros asuntos y no tuvo nada que ver con el local comercial.

Los testimonios escuchados tampoco fueron aptos para ese fin. El primero de ellos, rendido por Jamile Yépez Saavedra no tiene valor probatorio al no constarle las circunstancias fácticas narradas por las partes, por cuanto manifestó que el conocimiento de los hechos lo obtuvo porque era familiar de la demandante y ella le contaba, es decir, que no percibió de manera directa los hechos que declara.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

La versión de la testigo Carmen Yorladis Quintero Villamizar no ofrece certeza sobre la existencia de ese acuerdo comercial o de las circunstancias en que se desarrolló la prestación personal del servicio, debido a que, aunque fue quien recomendó a Paula Andrea Quintero Rojas con Ania Guevara Rey, dijo que no sabe que, fue lo que acordaron y que pasaba ocasionalmente por la papelería cuando iba para la tienda, es decir, tampoco le constan directamente los hechos.

Ahora bien, Yaneth Liliana Cartagena Ortega sostuvo que es madre comunitaria y cliente de la papelería, que nunca vio a los demandados dentro del negocio, que era la demandante quien lo atendía siempre, le hacía créditos y se encargaba de cobrarle a fin de mes. Agregó que pensaba que los demandados no le imponían horarios ni le aplicaban correctivos, debido a que, en alguna ocasión, se quejó ante Ania Guevara Rey porque a veces encontraba el lugar cerrado y esta última le contestó que no era de su resorte porque el negocio estaba a cargo de Paula Andrea.

Versión parecida expuso Carmen María Contreras, otra madre comunitaria de la zona y cliente de la papelería, quien afirmó que los demandados nunca la atendieron en la papelería, que Paula Andrea era independiente, que era quien surtía el negocio, le entregaba lo que necesitaba *fiado* y luego le cobraba.

Finalmente, Ana Oliva Suárez Rey dijo que le vendía perfumes a Paula Andrea para la papelería, cada uno o dos meses, aproximadamente; que las personas que estuvieron antes que ella si pedían autorización a Ania Guevara Rey respecto a la compra, mientras que la demandante decidía la cantidad de mercancía y pagaba directamente de la caja del negocio.

De la valoración de los últimos tres testimonios reseñados, usados como pilares de la decisión de primera instancia, es necesario advertir que, contrario a lo considerado por la *a quo*, resultan insuficientes para probar el acuerdo comercial invocado en la contestación de la demanda, pues ninguno hizo alusión a ello. Tampoco ofrecen certeza de que la demandante hubiere prestado sus servicios personales con independencia y autonomía, toda vez que su convicción es meramente circunstancial y proviene de conjeturas derivadas de que no veían a los dueños del local en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

el sitio las veces que iban a solicitar copias u otro servicio y que, en ocasiones, lo encontraban cerrado, sin aparentes consecuencias de carácter disciplinario contra la demandante.

Esos testimonios, analizados en conjunto, ofrecen un conocimiento meramente superficial sobre el vínculo que unió a las partes y sus características, pues acreditan únicamente que la demandante administraba el local comercial de los demandados, pero no que lo hiciera con la autonomía propia de otro tipo de relación contractual. El hecho de que los demandados no estuvieran presentes en el local, no implica que no estuviesen en la capacidad de imponerle horarios, darle instrucciones sobre el modo en que debía ejercer sus funciones, pedirle cuentas, entre otras; por el contrario, lo que se logra con ello finalmente es ratificar que los declarantes desconocen la realidad sobre tales aspectos.

Por otra parte, debe destacarse que los demandados intentaron suplir su carga probatoria con las facturas de venta, obrantes entre folios 82 a 86, aduciendo que allí consta que Paula Andrea Quintero Rojas surtía el negocio comprando a materiales a nombre de 'Papelería Camposerrano', demostrándose con ello que, inclusive, contó con la potestad de cambiar el nombre del establecimiento de comercio sin que los demandados realizaran objeción alguna. Sin embargo, de lo narrado por la testigo Yaneth Liliana Cartagena se verifica que, antes de la llegada de la demandante, el local comercial ya se identificaba con ese nombre, por lo que no es posible avalar el argumento precedente.

Finalmente, las planillas de contabilidad aportadas por los demandados, obrantes entre folios 84 a 124, tampoco ofrecen ninguna convicción sobre los supuestos facticos analizados, debido a que de ellas se puede extraer que se llevaba registro de los ingresos y egresos de la papelería, pero no que su manejo fuera autónomo por la demandante o que no existiera obligación de rendir cuenta de ello a los demandados. Por el contrario, llama la atención que en ese documento aparece cada mes la anotación «*pago de mes Paula*», resultando inverosímil que el dueño de un establecimiento de comercio tenga que dejar constancia de su propia utilidad, con una denominación de esa índole.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

Bajo el anterior escenario fáctico, habiendo quedado acreditada la prestación personal del servicio, se insiste, no era necesaria la presencia de pruebas indicativas de los demás elementos del contrato de trabajo, esto es, de la subordinación y la remuneración, puesto que el buen éxito de la pretensión declarativa, solo exige la demostración de la prestación personal del servicio, con la cual se presume la existencia de contrato de trabajo, correspondiéndole a su contraparte desvirtuar la presunción con la prueba de que dicho servicio se prestó con absoluta independencia y autonomía, lo cual no ocurrió en este caso.

En suma, como no se desvirtuó la presunción que operó en favor de la actora, se revocará la sentencia acusada, para, en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, que tuvo vigencia desde el 18 de julio de 2016 hasta el 1° de diciembre de 2018.

3.2. De las prestaciones sociales y vacaciones

Al no evidenciarse pago alguno de prestaciones sociales y vacaciones, se condenará a la demandada a pagarlas a la actora, así:

- Primas de servicios: **\$ 1.768.196**
- Auxilio de cesantías: **\$ 1.768.196**
- Intereses sobre las cesantías: **\$ 184.741**
- Vacaciones: **\$ 884.098**

Para efectos de la liquidación se empleó como Salario Base de Liquidación el Mínimo Legal Mensual Vigente para cada año, eso al no demostrarse un salario superior.

Se advierte, además, que no se analizará si el fenómeno prescriptivo operó respecto de las acreencias laborales reclamadas, debido a que no fue propuesta como excepción en la contestación de la demanda y, al tenor del artículo 282 del CGP, no puede reconocerse de oficio.

3.2. Del pago de aportes a salud y riesgos laborales

Como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

falta de afiliación, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte de la demandante por estos conceptos, se impone absolver por esta súplica (SL1393-2019).

3.3. Aportes a seguridad social en pensión

Como quiera que los empleadores faltaron a su obligación de afiliarse a su trabajadora al sistema de seguridad social en pensión, se dispondrá el pago del cálculo de la reserva actuarial causado por los periodos comprendidos entre el 18 de julio de 2016 al 1° de diciembre de 2018, para lo cual se tendrá como salario base de cotización la suma equivalente a 1 Salario mínimo legal mensual vigente para cada año (CSJ SL1989-2022).

3.4. Sanción moratoria ordinaria

La parte actora solicita que se condene a la empleadora al pago de Sanción Moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, claramente señala las obligaciones del Empleador, frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo, sanción que procede, si incumple con la obligación de pagar los Salarios y Prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de Salarios y Prestaciones en dinero.

En el caso que nos ocupa, existe la falta de pago de prestaciones sociales. Así las cosas, se estima que los demandados son destinatarios de esta sanción, por cuanto no es posible deducir buena fe, de la omisión del pago de las prestaciones sociales causadas durante toda la relación laboral; razón por la cual se condenará al pago de la suma diaria de \$26.041, desde el 2 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

3.5. Indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo.

Otra de las pretensiones que reclama la actora es la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 del 90 núm. 3°, que consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

las cesantías definitiva anual, toda vez que no consignó los valores correspondientes a las cesantías del tiempo laborado.

Es evidente que la relación laboral entre los contendientes se inició bajo la vigencia de la Ley 50 de 1990, la cual consagra la liquidación del auxilio de cesantías definitiva anualmente y su consignación en un fondo creado para tal fin, escogido por el trabajador o en su defecto por el empleador, Consignación que debe para que sea oportuna realizarse a más tardar el 14 de febrero siguiente a la liquidación de la cesantía (31 de diciembre de cada año).

Si el empleador no consigna en la fecha señalada, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible a partir del vencimiento del plazo que le da la ley para depositar el auxilio de cesantía de cada año esto el 15 de febrero.

En el presente asunto la relación laboral inicio el 18 de julio de 2016 y terminó el 1° diciembre de 2018, quiere decir esto que el empleador estaba en la obligación de consignar las cesantías generadas en el 2016, a más tardar el 14 de febrero de del año 2017 hasta que consignara esas cesantías o hasta que terminara la relación laboral.

En ese orden, como no obra en el plenario prueba alguna con la que se demuestre que los empleadores consignaron las cesanteas en un fondo en favor de su trabajador, serán condenados a pagar la suma de \$15.283.380, correspondiente a un día de salario por cada día de mora generado a partir del 15 de febrero de 2017 y hasta el 1° de diciembre de 2018.

Con todo lo dicho, la sentencia acusada será revocada totalmente y en su lugar se declara la existencia del contrato de trabajo y se impondrán las condenas aquí dispuestas.

Dada la resulta de la alzada, conforme al numeral 4 del artículo 365 del CGP se condenará se condena al extremo demandado al pago de las costas por ambas instancias.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica y, en su lugar, declarar que, entre Paula Andrea Quintero Rojas, como trabajadora, y Lenar Olivo Castañeda Osorio y Ania Guevara Rey, como empleadores, existió un contrato de trabajo, desde el 18 de julio de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Condenar a Lenar Olivo Castañeda Osorio y Ania Guevara Rey a pagarle a Paula Andrea Quintero Rojas los siguientes valores y conceptos:

- 1.1. Primas de servicios:** \$ 1.768.196
- 1.2. Auxilio de cesantías:** \$ 1.768.196
- 1.3. Intereses sobre las cesantías:** \$ 184.741
- 1.4. Vacaciones:** \$ 884.098
- 1.5. Sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo:**
\$ 15.283.380
- 1.6. Sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales:** en la suma diaria de \$26.041, desde el 2 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
- 1.7. Cálculo actuarial** correspondiente a la reserva de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuantificados en los periodos cursados entre el 18 de julio de 2016 y el 1° de diciembre de 2018, previa liquidación que del mismo efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, para lo cual deberá tener como Salario Base de Cotización el equivalente a 1 Salario Mínimo Legal mensual Vigente para cada año.

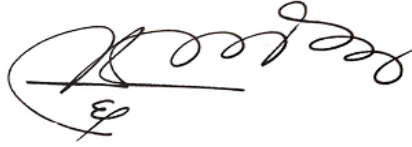
TERCERO: Absolver a los demandados de las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar a los demandados a pagar las costas en ambas instancias, fíjese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

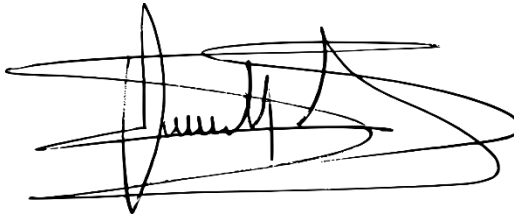
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00105-01
DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO Y OTRA

QUINTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado